

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 21-02-049

El Consejo Politécnico en sesión efectuada el día 04 de febrero de 2021, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), sobre los derechos de protección establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;*
- Que,** el artículo 82 de la norma ibídem estatuye que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna del Estado, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la precitada norma constitucional, determina: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”;*
- Que,** el artículo 347, numeral 6 como una de las responsabilidades del Estado establece: *“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”;*
- Que,** el artículo 351 de la Constitución determina que *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;*
- Que,** el artículo 355 de la norma citada en el considerando inmediato anterior prescribe que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en*

consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

- Que,** el artículo 13 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sobre las Funciones del Sistema de Educación Superior s), señala: *“Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”;*
- Que,** el artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, por el cometimiento de las faltas que pueden ser leves, graves y muy graves. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa;
- Que,** el artículo 207.1 de la LOES define el *Fraude o Deshonestedad Académica* en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos; y, el Art. 207.2 de la misma norma, señala *“En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;*
- Que,** la misión de la Escuela Superior Politécnica del Litoral es *“cooperar con la sociedad para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo sostenible y equitativo, a través de formación profesional íntegra y competente, investigación e innovación;*
- Que,** el artículo 1 del Estatuto de ESPOL establece que la Escuela Superior Politécnica del Litoral como institución de educación superior del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 del 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la ESPOL, por el Estatuto y sus reglamentos;
- Que,** el artículo 17 Ibídem, señala en la parte pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el literal e) y k) del artículo 23 de la normativa precitada, el Consejo Politécnico tiene entre sus atribuciones *“(..). e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la normativa institucional, como el manual orgánico funcional, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional; (...). k) Conocer y decidir sobre las propuestas o sugerencias que presenten las comisiones asesoras o los comités”;* (lo subrayado es propio).
- Que,** el artículo 74 de la norma inmediatamente invocada, señala que *“La ESPOL mantendrá una unidad administrativa de Bienestar Politécnico destinada a promover derechos de los distintos estamentos de la comunidad politécnica y ofrecer los servicios establecidos en la normativa interna de la ESPOL”;*
- Que,** la precitada norma en sus artículos del 77 al 80 establece el régimen disciplinario, su ámbito, órganos, faltas y sanciones, en la ESPOL; en concordancia con las normas del sistema de educación superior y otras aplicables,
- Que,** el artículo 48 del vigente Reglamento de Régimen Académico, reformado el 15 de julio de 2020, sobre la Ética y honestidad académica establece lo siguiente: *“Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto.*

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a) *Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.*
- b) *Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.*
- c) *Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.*
- d) *Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.*
- e) *Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.*

Que, el Código de Ética de la ESPOL (4298) conforme consta en su artículo 1, tiene como objeto: *“proyectar la identidad institucional expresada en principios y valores éticos que guíen la conducta, acciones y toma de decisiones cotidianas de los estamentos de la comunidad politécnica, tendiente al cumplimiento de la visión y misión institucional”;*

Que, el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos Acoso, Discriminación y Violencia de Género en la ESPOL, (PTO-UBP-004) fue aprobado el 22 de julio de 2020, y tiene como objetivo: *“Evitar y atender situaciones de acoso, discriminación y violencia de género en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) o en el entorno institucional a través de medidas oportunas”;*

Que, la disciplina y sus normas generales son fundamentales para la convivencia politécnica y base del desarrollo institucional. Por lo tanto, el respeto mutuo entre personal académico, estudiantes, trabajadores y servidores, la práctica de los valores éticos y morales y la convivencia pacífica, son normas generales fundamentales del quehacer politécnico y su contravención será materia de sanción;

Que, en sesión de Consejo Politécnico del 28 de enero de 2021 conforme la recomendación de la Comisión de Docencia C-Doc-2021-018 de la sesión de 19 de enero de 2021, en atención a la presentación de la Ab. Sandra Cabrera Solorzano, Secretaria de la Comisión de Disciplina, en el que solicita aprobar el proyecto de “Reglamento de Disciplina de la ESPOL”, el documento fue conocido, discutido y realizado sugerencias de modificación por los miembros de Consejo Politécnico;

Que, en sesión de Consejo Politécnico del 04 de febrero de 2021 el Señor Vicerrector Académico realiza la exposición del proyecto de “Reglamento de Disciplina de la ESPOL” evidenciando las modificaciones, conforme las recomendaciones de los miembros del Consejo Politécnico en la sesión del 28 de enero de 2021;

Por lo expuesto, en sesión de Consejo Politécnico del 04 de febrero de 2021, con base en los considerandos que preceden, y en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 23, letra e) y k) del Estatuto de la ESPOL y, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el “Reglamento de Disciplina de la ESPOL” con código **REG-ACA-VRA-039**, conforme la recomendación de la Comisión de Docencia **C-Doc-2021-018**, discutida en dos sesiones del Consejo Politécnico de fecha 28 de enero y 4 de febrero de 2021.

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL)”

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto preservar y garantizar la normal y armónica convivencia institucional, en todas las actividades que se realicen en el campus politécnico, sedes de la institución y lugares que utilice la ESPOL para cumplir sus funciones, o fuera de ellos, cuando se trate de actividades académicas, de vinculación, artísticas, deportivas o cualquier otra en que los estudiantes, profesores, investigadores y el personal de apoyo académico participen en calidad de tales o en representación de la Institución, incluyendo los traslados respectivos; asimismo, resguardar en todo momento o circunstancia a las personas, la institución y los bienes de la comunidad politécnica, especialmente de los estudiantes, profesores, investigadores, personal de apoyo académico, y el prestigio institucional en forma integral.

Artículo 2. - Ámbito. - Este instrumento normativo aplica a las siguientes personas:

a) A los profesores, investigadores y personal de apoyo académico que presten sus servicios en la ESPOL en las modalidades de nombramiento, contratación o cualquier otra forma de vinculación que prevé la ley;

b) Quienes sean beneficiarios de una beca o ayuda económica otorgada por la ESPOL para realizar estudios u otras actividades académicas en el exterior y se encuentren en uso de dicho beneficio;

c) Estudiantes (de tercer nivel de grado y cuarto nivel o de postgrado) de la ESPOL. La calidad de estudiante se la tiene hasta la obtención de la titulación;

d) Los aspirantes a las carreras de la ESPOL del curso de nivelación o en proceso de admisión, y demás personas que cursen estudios, cualquiera que sea su carácter en la ESPOL;

e) Todas las personas descritas en los párrafos anteriores, que estuviesen realizando actividades en el campus politécnico, sedes de la institución, plataformas virtuales que la ESPOL utilice o ponga a disposición para el correcto dictado de clases u otras actividades propias de la Institución, y otros lugares que utilice la ESPOL para cumplir sus funciones, o fuera de ellos tratándose de actividades académicas, de vinculación, artísticas, deportivas o cualquier otra en que los miembros de la comunidad politécnica participen en calidad de tales o en representación de la Institución, incluyendo los traslados respectivos.

El régimen, procedimiento y sanciones para el personal administrativo (servidores públicos) serán los previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores se aplicará el Código del Trabajo.

Para el caso de las faltas cometidas por las autoridades de la ESPOL, las sanciones, así como el procedimiento para su aplicación, se someterá a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 3. - Normas, principios y valores. - Los procedimientos disciplinarios que se tramiten observarán las normas constitucionales y legales, entre otros, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, así como el Estatuto de la ESPOL, su Código de Ética, la

reglamentación interna, el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia de género, y los principios, valores éticos y garantías consagradas en la referida normativa y demás normas pertinentes aplicables en el ámbito disciplinario.

Artículo 4. - Responsabilidad. - Los miembros de la comunidad politécnica, conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente reglamento, que incumplieren sus deberes o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, así como el Estatuto de ESPOL, este reglamento y en general en aquellas normas que regulen sus conductas en la institución, ya sea por su acción u omisión, incurrirán en faltas disciplinarias que serán sancionadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 5. - Prescripción. - Las faltas leves prescriben en un (1) año, las faltas graves en tres (3) años, y las faltas muy graves en cinco (5) años, contados desde la fecha de su cometimiento, tengan o no los denunciados la condición de estudiantes, personal académico o de apoyo académico.

Quando se trate de una falta oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la Institución tenga conocimiento de los hechos.

Quando se trate de una falta continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Art. 6. - Caducidad. - La facultad sancionadora de los órganos del régimen disciplinario de la ESPOL, opera en seis (6) meses contados desde la fecha de emisión del auto de inicio del proceso.

La potestad sancionadora caduca cuando la Institución no ha concluido el procedimiento disciplinario sancionador en el plazo previsto por este reglamento. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 7. - Órganos del Régimen Disciplinario. - Conforme al Estatuto de la ESPOL, se establecen los siguientes órganos del régimen disciplinario:

El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia, son los órganos competentes para resolver y sancionar las faltas disciplinarias, en las instancias establecidas en el presente reglamento, en concordancia con lo determinado en la LOES.

Únicamente, cuando se trate de faltas disciplinarias que no sean de competencia privativa del Órgano Colegiado Superior conforme dispone la LOES, la Comisión de Docencia, previo el informe de la Comisión de Disciplina sobre los procesos disciplinarios, conocerá y emitirá la resolución que impone la sanción o absuelve a los estudiantes, profesores, investigadores y personal de apoyo académico.

El Consejo Politécnico tiene competencia privativa sobre las faltas sancionadas con separación definitiva de la Institución, así como la resolución que verse sobre actos u omisiones de acoso, discriminación y violencia de género, de conformidad a lo establecido en la LOES y en el presente Reglamento, previo el informe de la Comisión de Disciplina sobre los procesos disciplinarios.

La **Comisión de Docencia** tiene competencia sobre la resolución de las demás faltas que no sean competencia privativa del Consejo Politécnico, de conformidad a lo establecido en el Estatuto de la ESPOL.

Artículo 8. - Atribuciones y funciones de los secretarios de los Órganos de Régimen Disciplinario. - En el ámbito de sus competencias cumplirán las atribuciones y funciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones;
- b) Organizar, custodiar, gestionar, archivar y mantener debidamente foliados los expedientes y sanciones de los procesos disciplinarios, tanto en forma física como digital, en las instancias que correspondan;
- c) Gestionar la correspondencia del proceso disciplinario;
- d) Orientar e informar al Presidente y Miembros de las Comisiones de Disciplina y Docencia, y al Consejo Politécnico, sobre el contenido de los expedientes disciplinarios bajo su custodia y manejo;
- e) Asesorar legalmente al Consejo Politécnico, a la Comisión de Docencia y a la Comisión de Disciplina en el ámbito de su competencia, cuando su formación sea la de abogado;
- f) Notificar a las partes todas las actuaciones que se ejecuten dentro del proceso disciplinario, en los domicilios señalados para tal efecto o en las formas establecidas en el presente Reglamento;
- g) Verificar el cumplimiento del plazo de ejecución del proceso disciplinario, conforme a lo determinado en la LOES y en el presente reglamento, e informar a los miembros de la Comisión de Disciplina, Comisión de Docencia y del Consejo Politécnico, según corresponda;
- h) Notificar a las partes con el auto de inicio del proceso y documentos de soporte, así como la suspensión y levantamiento de la suspensión del proceso de acuerdo con lo establecido en el presente instrumento legal;
- i) Notificar los peritajes a las partes, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y de contradicción y demás actuaciones que correspondan, conforme a la presente norma.
- j) Dar fe de las actuaciones de los órganos de decisión e instrucción de los procesos disciplinarios, según corresponda;
- k) Entregar copias certificadas de la documentación de los procesos a su cargo, a las partes interesadas, previa petición formal escrita; y,
- l) Las demás atribuciones y funciones en el ámbito de sus competencias o las que les encarguen los Presidentes de los órganos de régimen disciplinario o el Consejo Politécnico.

Artículo 9. - Comisión de Disciplina. - La función de la Comisión será la de instruir los procesos disciplinarios velando por el debido proceso y el derecho a la defensa, y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Cuatro (4) integrantes del personal académico, quienes tendrán al menos cinco años como profesores titulares en la ESPOL. Los profesores que integran la Comisión de Disciplina, serán designados por el Consejo Politécnico para un periodo de dos (2) años, pudiendo ser nuevamente designados por un periodo igual y por una sola vez; y,
- b) Un estudiante regular que se encuentre cursando dentro de los tres últimos niveles de carrera y su respectivo suplente, debidamente designados por el Consejo Politécnico a propuesta de una terna presentada por la FEPOL. Si el estudiante designado pierde su regularidad dejará de ser miembro de la CD y lo

reemplazará el suplente. El miembro estudiante y su suplente serán designados en forma anual.

Para la atención y revisión de casos de acoso, discriminación y de violencia de género, actuará la Comisión de Disciplina. Para este efecto se incorporarán a la Comisión los siguientes miembros: un Representante de la mesa de género; un representante del Comité de Ética; el Director de la Unidad de Bienestar Politécnico (UBP) o su delegado; y, un representante externo/a especialista (Psicólogo).

Artículo 10. - Quórum. - El quórum para instalar una sesión de la Comisión de Disciplina se constituirá con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros, y siempre deberá estar presente el Presidente. Sus decisiones se tomarán con el voto nominal de más de la mitad de los presentes. En el caso que se llegare a empate en una votación, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11. - Ausencia de los Miembros de la Comisión de Disciplina. - Cuando se produjere la ausencia definitiva de uno de los miembros de la Comisión de Disciplina, el Consejo Politécnico designará su reemplazo para que complete el período para el cual fue designado.

Cuando se produjere la ausencia temporal de alguno de los miembros de la Comisión de Disciplina, el Consejo Politécnico designará su reemplazo de una terna enviada por el Vicerrectorado Académico, mientras dure su ausencia.

Artículo 12. - Atribuciones y obligaciones de la Comisión de Disciplina. - La Comisión de Disciplina tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Dar trámite a la denuncia ejerciendo sus funciones de forma autónoma;
- b) Disponer en forma motivada, las medidas de protección o cautelares que correspondan, sea de oficio o a petición de parte;
- c) Ejecutar actuaciones previas al inicio del proceso de instrucción disciplinario, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- d) Abrir la causa a prueba;
- e) Disponer la notificación de los peritajes a las partes, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y de contradicción;
- f) Realizar el procedimiento de investigación que corresponda;
- g) Escuchar a las partes para recabar la información necesaria para la ejecución del procedimiento disciplinario respectivo;
- h) En los casos de acoso, discriminación o violencia de género, la Comisión podrá recomendar las medidas de protección que fueren necesarias, para garantizar la confidencialidad, integridad, seguridad, el derecho a la educación y al trabajo de la persona agredida;
- i) Elaborar un informe debidamente motivado, que incluya el detalle de los antecedentes, la investigación realizada, análisis, conclusiones y las recomendaciones que se consideren pertinentes; y,
- j) Otras en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. - Incompatibilidad. - La función de integrante de la Comisión de Disciplina es incompatible con la función de:

- a) Miembro del Consejo Politécnico;
- b) Miembro de la Comisión de Docencia;
- c) Rector;
- d) Vicerrector Académico;
- e) Miembro de Consejo Directivo;

- f) Directivo de Unidad Académica;
- g) Directivo de Centro (Institucionales del área académica, de vinculación con la sociedad, de unidades académicas, etc.);
- h) Directivo de Organismo de Apoyo;
- i) Miembros del Directorio de un organismo gremial reconocido por la ESPOL;
- y,
- j) Miembros de Directorios de Asociaciones Estudiantiles.

Artículo 14. - Del Presidente de la Comisión de Disciplina. - La Comisión de Disciplina elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien debe ostentar la calidad de profesor titular. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Comisión, éste designará a uno de los miembros profesores de la Comisión para que lo subrogue.

Artículo 15. - Del Secretario de la Comisión de Disciplina. - Actuará como Secretario de la Comisión de Disciplina uno de los abogados de la institución que recomiende la Gerencia Jurídica de la ESPOL, designado por el Consejo Politécnico.

Una vez concluido el proceso disciplinario, el Secretario de la Comisión de Disciplina deberá remitir a la Comisión de Docencia o al Consejo Politécnico, según corresponda, el informe firmado por los Miembros de la Comisión y los originales de toda la documentación que soporte el proceso disciplinario instruido (expediente).

CAPÍTULO III: DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 16. - En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, la instancia correspondiente asegurará el derecho a la defensa y al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, observando las siguientes garantías básicas:

a) Principio de Legalidad. - Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente por una acción u omisión, que no haya sido descrita en forma previa y precisa como falta y determinada su correspondiente sanción en la LOES, el Estatuto de la ESPOL, el Código de Ética y el presente Reglamento.

b) Derecho a la Defensa. - Garantizar el derecho a la defensa para la aplicación de sanciones, con el objeto de asegurar la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la resolución, conforme a derecho.

c) Derecho a la Información. - Informar a la persona contra la cual se inicia un procedimiento disciplinario, mediante la notificación de las actuaciones.

d) Principio de Concentración. - Acelerar el procedimiento eliminando trámites que no sean indispensables, a fin de resolver acuciosamente y con la mayor inmediatez posible el caso sometido a su consideración.

e) Principio de Proporcionalidad. - Para la imposición de las sanciones previstas en este reglamento, deberá tomarse en cuenta la gravedad de los perjuicios causados, la intencionalidad, reiteración de las faltas disciplinarias y demás condiciones en que se cometió la falta.

f) Principio de Motivación. - Fundamentar o sustentar las resoluciones con base en las normas jurídicas pertinentes invocadas, considerando los antecedentes y las pruebas que obran dentro del proceso.

g) Principio de Contradicción. - Las partes en el trayecto procesal tendrán el derecho de contradecir las pruebas y las actuaciones de la contraparte.

h) Centralidad de la Víctima. - En casos de violencia sexual y de género, las víctimas son el sujeto central de los derechos y garantías constitucionales, por tanto, deben gozar de atención y protección integral en todos los pasos del proceso para ejercer su plena autonomía; la atención debe centrarse en la fragilidad de la parte procesal (víctima) frente a la arquitectura judicial.

i) Derecho a la Reparación Integral. - La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño, e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución del derecho. La determinación del cometimiento de una falta leve, grave o muy grave trae consigo la vulneración de derechos, para lo cual se deberá establecer las medidas de reparación integral de orden inmaterial correspondientes a cada caso.

j) Derecho a la Apelación. - Las personas tienen derecho a recurrir de la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

k) Principio de Justicia Restaurativa. - Proceso en que la víctima, el imputado y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por una falta, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de la falta a través de facilitadores calificados.

l) Principio de Tipicidad. - Se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Artículo 17. - Del Recinto Politécnico. - Para los fines de este reglamento se entiende por Recinto Politécnico todo lugar destinado, permanente o transitoriamente, a cualquier actividad administrativa, académica, docente, investigativa, de vinculación, recreativa, deportiva o de servicios, realizadas de forma presencial o por medios virtuales.

Las sanciones previstas en este instrumento, serán aplicables por las faltas que se cometan en el recinto politécnico o fuera de este, cuando los profesores, investigadores, personal de apoyo académico y estudiantes se encuentren desempeñando actividades propias de su cargo o de su condición en o para la ESPOL.

Artículo 18. - De los términos y plazos. - Los términos se contarán en días laborables y los plazos en días calendario. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

CAPÍTULO IV: PROCESO DISCIPLINARIO Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN

SECCIÓN I: ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO: COMISIÓN DE DISCIPLINA.

Artículo 19. - Naturaleza de las denuncias. - Un proceso disciplinario podrá ser instaurado, de oficio o a petición de parte, para aquellos profesores, investigadores o

personal de apoyo académico y estudiantes, que hayan incurrido en faltas disciplinarias establecidas por la LOES, el Estatuto de la ESPOL, Código de Ética, el presente Reglamento, la normativa interna de la institución y demás normas del Sistema de Educación Superior.

a) De oficio. – La Comisión de Disciplina podrá iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando conozca del cometimiento de una falta de las tipificadas en la LOES, el Estatuto, el Código de Ética y el presente Reglamento.

b) A petición de parte. – Se inicia con la presentación de una denuncia sobre hechos o acciones que constituyan faltas disciplinarias, podrá ser realizada por cualquier miembro de la comunidad politécnica, en contra de profesores, investigadores, becarios o personal de apoyo académico y estudiantes de la ESPOL, a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará denunciantes.

Artículo 20. - Presentación de la denuncia. - Las personas que tengan conocimiento sobre una falta cometida por un estudiante, profesor, investigador o personal de apoyo académico podrán presentar su denuncia ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina, en forma física o digital, y debidamente firmada por el denunciante, o remitirla por medio del Sistema de Gestión Documental (Quipux).

En los casos de acoso, discriminación y violencia de género, las denuncias seguirán el procedimiento establecido en el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género en la ESPOL. Una vez que la denuncia sea remitida por la Unidad de Bienestar Politécnico a la Comisión de Disciplina, el proceso consecuente es el establecido en el presente reglamento.

Artículo 21. - Contenido de la denuncia. - La denuncia deberá contener:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante y su dirección electrónica a efecto de futuras notificaciones;
- b) La relación clara y precisa de la falta con el o los hechos denunciados; y, la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
- c) La identificación del presunto responsable o responsables y del afectado o afectados por el hecho, de ser posible;
- d) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados; y,
- e) Firma del denunciante.

Todos los documentos que se requieran indexar a la denuncia deberán ser presentados en originales o copias debidamente certificadas por quien corresponda.

Artículo 22. - Calificación de la denuncia e instauración del proceso. - Para que la Comisión de Disciplina instaure un proceso, una vez que cuente con la respectiva denuncia, deberá calificarla y verificar si corresponde al ámbito de su competencia y si está clara y completa, luego de lo cual podrá tipificar la presunta falta de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente de educación superior, el Estatuto, Código de Ética, el presente Reglamento y demás normas internas de la Espol.

En caso de que la denuncia no sea del ámbito de competencia de la Comisión de Disciplina, no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o no se encuentre tipificada la falta, la Comisión de Disciplina podrá, según corresponda, solicitar que se complete la denuncia, o desestimar la misma y archivar el caso.

Artículo 23. - Denuncia Falsa. - En caso de verificarse que se trata de una denuncia falsa, y/o presentada con mala fe por la persona denunciante, la Comisión de Disciplina dará inicio al proceso disciplinario establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. - Actuaciones previas. - La Comisión de Disciplina podrá previo el inicio o instauración del proceso disciplinario, realizar actuaciones previas a petición del denunciante o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren dentro de las actuaciones.

Únicamente la Comisión de Disciplina podrá disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo a lo que disponga norma.

Como conclusión de las actuaciones previas la Comisión de Disciplina emitirá un informe que, cuando estime que la información o los documentos que se obtengan, dan lugar al inicio del proceso disciplinario, podrá servir como instrumentos de prueba, y deberá ser notificado a las partes y estar adjunto al auto inicial del proceso sancionatorio en copia certificada, para que manifieste su criterio el o los involucrados.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la Comisión de Disciplina e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.

Artículo 25. - Instauración del proceso disciplinario. - La fecha en la cual la Comisión de Disciplina emita el auto de inicio, se considerará como inicio o instauración del proceso disciplinario. Desde esta fecha, la Comisión de Disciplina tendrá treinta y cinco (35) días plazo para su investigación, elaboración y entrega de su informe final al Consejo Politécnico o a la Comisión de Docencia, según corresponda.

Artículo 26. - Auto inicial. - El proceso disciplinario se inicia desde que la Comisión de Disciplina dicta el auto inicial que contendrá:

- a) Identidad del denunciado;
- b) Fundamentos de Derecho;
- c) La relación de los hechos materia del proceso disciplinario;
- d) Tipificación de las presuntas faltas disciplinarias que se investiga;
- e) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran;
- f) Establecer las citaciones a las partes involucradas y a quienes la Comisión de Disciplina considere pertinente; y,
- g) La advertencia de la obligación que tiene el denunciado de contestar dentro del término de cinco (5) días, señalar correo electrónico para futuras notificaciones, anunciar y solicitar la práctica de pruebas.

Artículo 27. - Notificación. - El correo electrónico institucional es el único medio válido para citar o notificar el inicio de un proceso disciplinario a los estudiantes, personal académico o personal de apoyo académico, su resultado o cualquier otra circunstancia vinculada al mismo.

En el caso de que los estudiantes, profesores, investigadores o personal de apoyo académico, no se encuentren en una relación activa con la Espol, la Comisión de Disciplina podrá recurrir a medios alternativos de notificación.

El Secretario de la Comisión de Disciplina procederá a notificar a la/s persona/s denunciada/s con el auto de inicio del procedimiento disciplinario.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente disciplinario, así como de las actuaciones previas en caso de haberlas.

La notificación se remitirá al correo electrónico institucional de la persona denunciada. Esto constituye la constancia del inicio del procedimiento disciplinario. El Secretario de la Comisión dejará sentada la razón de la notificación.

En la notificación se indicará la fecha de inicio de la prueba y el plazo de la misma.

Artículo 28. -Contestación al auto de inicio del proceso disciplinario. – La contestación a la notificación del auto de inicio del proceso disciplinario deberá efectuarse en los cinco (5) días laborables posteriores a la fecha de notificación. En la contestación se deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su defensa, precisando toda la información que sea necesaria y adjuntando documentación de descargo en caso de poseerla.

En caso de requerir declaración de parte, se acompañará la nómina de las personas que deben rendir su versión oral, indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar. La comisión velará

para que las preguntas que se formulen no sean inconstitucionales o ilegales, las que no podrán exceder de diez y el mismo número será el de las repreguntas o contrainterrogatorio.

Así mismo, de ser el caso la especificación de los objetos o documentos sobre los que versarán

las diligencias tales como inspección, la exhibición, informes y otros similares.

Si no tiene acceso a documentos, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

La falta de contestación a la denuncia o informe no impide que se continúe con el proceso disciplinario.

Artículo 29. - Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

- Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1) Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor;

2) Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada;

- 3) Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente;
- 4) Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente; y,
- 5) Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento disciplinario se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación.

Artículo 30. - De la prueba. - La Comisión de Disciplina podrá solicitar pruebas de oficio, ordenar y rechazar pruebas inconstitucionales, improcedentes o innecesarias. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 31. - Medios de prueba. - La Comisión de Disciplina deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Para el efecto, durante su investigación, solicitará y receptorá todas las pruebas documentales y declaraciones verbales y escritas de los involucrados en el proceso disciplinario y, de ser el caso, de testigos.

Serán medios de prueba:

- a) La versión que se rinde;
- b) Los instrumentos públicos o privados;
- c) Las declaraciones de testigos;
- d) La inspección personal de la Comisión;
- e) El informe de expertos o peritos en el ámbito académico; y,
- f) Cualesquiera otra establecida en la normativa aplicable a este tipo de procesos disciplinarios.

Artículo 32. - Gastos de la práctica de la prueba. - Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante.

Se exceptúan de la regla precedente, las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la institución.

Artículo 33. - Apertura y tramitación de la causa a prueba. - Vencido el plazo de cinco (5) días correspondientes al tiempo que tiene el denunciado para contestar la notificación del auto de inicio del proceso, con la contestación del denunciado o sin ella, de oficio se abrirá la causa a prueba por un plazo de diez (10) días, tiempo en el cual se deberá atender la prueba solicitada o la dispuesta por las partes, según corresponda.

Artículo 34. - Regla de contradicción. - La prueba aportada dentro del proceso disciplinario únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la Comisión de Disciplina será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el plazo de cinco días desde la fecha de notificación.

Artículo 35. - Informe de la Comisión de Disciplina. - Todas las pruebas deberán ser consideradas por la Comisión de Disciplina para su análisis y decisión final, en la cual deberá pronunciarse por el nivel de la falta: leve, grave o muy grave.

Formulados los descargos o rendida la prueba, la Comisión de Disciplina debe emitir su informe en el plazo máximo de quince (15) días.

El informe de la Comisión de Disciplina contendrá lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho;
- b) La motivación de los hechos investigados con la determinación y calificación de la(s) falta (s) disciplinaria(s);
- c) La individualización del o los inculpados y su grado de participación en los hechos;
- d) Las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren a determinar la responsabilidad que procede;
- e) La absolución o recomendación del tipo de sanción, según corresponda; y,
- f) Las demás recomendaciones que la Comisión considere pertinentes.

Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina enviará el informe y el respectivo expediente completo al Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia según corresponda.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

SECCIÓN II ETAPA DE RESOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN

Artículo 36. - Resolución del Consejo Politécnico o de la Comisión de Docencia.

– Remitido el informe de la Comisión de Disciplina al Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia, según corresponda, el órgano de decisión deberá emitir su dictamen mediante una resolución dentro de los quince (15) días plazo contados desde el día siguiente de la entrega del informe por parte de la Comisión de Disciplina, imponiendo la sanción correspondiente o, si fuere del caso, la absolución. Durante este tiempo, el Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia, según sea su competencia, podrá pedir las aclaraciones o las explicaciones que considere pertinentes sobre el informe de la Comisión de Disciplina, para un más claro y amplio análisis.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser extendido sin que supere los sesenta (60) establecidos en la LOES para resolver los procesos disciplinarios.

Artículo 37. - Obligación de resolver. - El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Artículo 38. - Terminación del procedimiento disciplinario. - El procedimiento termina por:

- a) La resolución adoptada por la Comisión de Docencia o por el Consejo Politécnico de acuerdo a lo determinado en el presente reglamento;
- b) Desistimiento expreso presentado por el denunciante;
- c) Abandono, una vez que han transcurrido los cinco días plazo contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia por vía electrónica, sin que se haya presentado la denuncia en forma física;
- d) Caducidad del procedimiento disciplinario, una vez que han transcurrido más de seis meses (6) desde el día siguiente de la notificación con el auto inicial del proceso, sin que se haya resuelto el hecho denunciado;

- e) Por prescripción a petición de parte interesada, una vez que se hayan cumplido los plazos establecidos en el presente reglamento para las faltas leves, graves y muy graves de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- f) Por la imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas, debidamente motivado por el órgano correspondiente;
- g) Por mediación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes se pueden someter de mutuo acuerdo, con arreglo a lo previsto en el Título II de la Ley de Arbitraje y Mediación, en lo que fuere aplicable y en los casos en que la Comisión de Disciplina considere pertinente; y,
- h) Por la terminación convencional en los casos que sean pertinentes

Artículo 39. - Notificación de las Resoluciones. - Las resoluciones adoptadas por el Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia, deberán ser notificadas por los Secretarios en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su emisión. Se considerarán ejecutoriadas una vez fenecido el plazo para ejercer el derecho de impugnación, contado desde el día siguiente de su notificación.

La ejecución de las resoluciones estará a cargo de las instancias que determine el Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia en las resoluciones que emitan.

CAPÍTULO V: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 40. - Faltas Disciplinarias. – Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión sancionada por la normativa vigente de educación superior, el Estatuto, Código de Ética, el presente Reglamento y demás normas internas de la Espol.

La falta disciplinaria se produce tanto por la realización efectiva de las conductas tipificadas en los precitados instrumentos legales, así como el intento de realizarlas. Comete falta disciplinaria tanto el autor directo de la conducta, como su cómplice o quien omita su denuncia oportuna o por conveniencia.

Toda transgresión a la normativa o disposiciones emanadas por autoridad competente de la ESPOL constituirá una falta disciplinaria.

La ESPOL aplicará a los estudiantes, profesores, investigadores y al personal de apoyo académico, las sanciones que correspondan, cuando incurran en alguna de las faltas que se detallan a continuación:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- f) Vulnerar los datos e información privada. - cuando se compartan imágenes de contenido íntimo de otra persona sin su consentimiento, atentando contra la

integridad, libertad, la vida privada o vulnera algún derecho humano de las personas;

g) Incurrir en violencia digital (ciberacoso). - Violencia digital realizada a través del uso de medios tecnológicos de la información y de comunicación públicos, privados o comunitarios, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro, mediante los cuales que se afecte de forma recurrente y hostil pretendiendo dañar la integridad de la víctima;

h) Suplantar la identidad con el objeto de exhibir datos personales y/o fotografías en internet con intención maliciosa (Doxeo);

i) Deteriorar, destruir o usar indebidamente y en forma voluntaria las instalaciones institucionales, ambientes, los equipos, los sistemas de información, el correo electrónico, plataformas digitales; los bienes y servicios de la ESPOL o que la ESPOL ponga a su disposición dentro o fuera del recinto politécnico; y, en general los bienes públicos y privados;

j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL;

k) Cometer fraude o deshonestidad académica, conforme a lo establecido en las normas del sistema de educación superior, así como la tenencia no autorizada de dispositivos de comunicación en actividades de evaluación, lo que será considerado como una falta grave en el nivel de grado. En el caso de estudiantes de postgrado estas faltas serán consideradas como muy graves;

l) Realizar proselitismo político partidario dentro del recinto politécnico;

m) Injuriar de palabra a cualquier miembro de la comunidad politécnica o a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones o medios de transporte de la ESPOL, o durante el desarrollo de actividades académicas presenciales o virtuales;

n) Consumir sustancias estupefacientes y psicotrópicas, encontrarse en estado de ebriedad o usar sustancias prohibidas al interior de los recintos de la ESPOL o en los lugares o medios de transporte que la institución utilice;

o) Expresarse públicamente o por cualquier medio de difusión o red social, en menoscabo de la ESPOL o de cualquier miembro de la comunidad politécnica;

p) Usar, sin la autorización de la ESPOL, su patrimonio, su nombre, correo electrónico, su logotipo o cualquier otro signo distintivo de la institución;

q) Participar o colaborar en la planificación, organización o ejecución de actos que ocasionen daños personales o materiales, o que alteren el normal desarrollo de las actividades de la ESPOL;

r) Atentar contra la vida de un miembro de la comunidad politécnica o contra personas ajenas a ella, dentro del recinto politécnico;

s) Incitar o cometer actos de violencia física o psicológica; o intimidación contra cualquier miembro de la Comunidad Politécnica;

t) Ofrecer y entregar dádivas para la obtención de beneficios académicos;

u) Apropiarse o intentar apropiarse de los bienes pertenecientes a la ESPOL o a terceros en los recintos de la ESPOL o en los lugares que esta utilice;

v) Ingresar, transportar, distribuir, vender o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación vigente, en el recinto politécnico o en los lugares o medios de transporte que la ESPOL utilice;

w) Portar armas blancas o de fuego dentro del recinto politécnico;

x) Presentar o gestionar documentación falsa o con información adulterada en todo o en parte;

- y) Suplantar o hacerse suplantar para la realización de cualquier actividad académica; y,
- z) Utilizar las instalaciones, equipos o recursos tangibles e intangibles de la institución sin autorización de la autoridad competente de la ESPOL.

En los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos académicos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, se investigará y el órgano competente sancionará con la destitución de su cargo o separación definitiva de la Institución a los responsables de estos actos. Una vez comprobada la falta, el Rector presentará la denuncia penal ante la fiscalía, y lo impulsará e informará periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Artículo 41. - Circunstancias Atenuantes. - Son circunstancias atenuantes:

- a) La colaboración eficaz del inculpado para determinar hechos de relevancia en el proceso
- b) La confesión de parte; y,
- c) Otros que correspondan.

Artículo 42. - Circunstancias Agravantes. - Son circunstancias agravantes:

- a) Obrar con premeditación conocida;
- b) Cometer la falta con abuso de confianza;
- c) Emplear fuerza o violencia en la ejecución de los hechos;
- d) Cometer los hechos en público o con publicidad;
- e) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa;
- f) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a la autoridad;
- g) Ser reincidente en faltas sancionadas; y,
- h) Otros que correspondan.

Artículo 43. - Reiteración de las faltas disciplinarias. - Se considera falta reiterativa cuando la misma haya sido analizada y sancionada, en cuyo caso incurrirá en falta superior. Las faltas reiteradas pueden ser de la misma o distinta naturaleza y gravedad de las sancionadas. Si reitera en falta leve pasa a ser falta grave, si reitera en falta grave pasa a ser falta muy grave.

Artículo 44. - Sanciones. - Según la gravedad de las faltas, cometidas por los profesores, investigadores, becarios, personal de apoyo académico y por los estudiantes, estas serán catalogadas como leves, graves y muy graves; y, las sanciones que correspondan, serán como se detalla a continuación.

a) **Para las leves:** Amonestación escrita.

b) **Para las graves:**

1. Reprobación o pérdida de una o varias asignaturas.
2. Suspensión académica:
 - Suspensión temporal. En el caso de los profesores, investigadores o personal de apoyo académico la suspensión será sin remuneración;
 - Suspensión de los servicios politécnicos, para el caso de estudiantes, profesores, investigadores o personal de apoyo académico que hubieren cometido faltas ostentando dichas calidades, y se hubieren desvinculado laboralmente o hubieren obtenido la calidad graduados posterior a ello.

c) **Para las muy graves:** Separación definitiva de la Institución.

Artículo 45. - Aplicación de Sanciones. - De conformidad con el mérito de los antecedentes, el Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia, según sea su competencia, aplicará las sanciones que correspondan, considerando el informe con las recomendaciones de la Comisión de Disciplina y el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran a configurar la responsabilidad de los inculpados.

Las sanciones son aplicables tanto para los estudiantes, profesores, investigadores, personal de apoyo académico que se encuentren activos en la Institución o para quienes se hayan desvinculado de la Espol.

Artículo 46. - De la Amonestación. - La amonestación constituye un severo llamado de atención por escrito en razón de la falta cometida, con la advertencia de que la conducta del amonestado es contraria a este Reglamento o a las normas internas de la ESPOLE o del sistema de educación superior que apliquen, y que, en caso de cometer nuevamente la misma falta u otra distinta, le correspondería una sanción más grave.

Artículo 47. - De la reprobación o pérdida de asignaturas. - La reprobación o pérdida de una o varias asignaturas se aplicará solamente a estudiantes.

Artículo 48. - De la Suspensión Académica. - La suspensión académica puede ser temporal o mediante suspensión de los servicios politécnicos.

Artículo 49. - Suspensión Académica Temporal. - Consiste en la suspensión temporal de toda relación académica o laboral, de ser el caso, del estudiante, profesor, investigador, becario o personal de apoyo académico, según corresponda.

Esta suspensión será de mínimo un periodo académico ordinario y máximo de dos años, para estudiantes.

No se convalidará ni reconocerá al estudiante los cursos que pudiera haber cursado en otras instituciones o unidades académicas durante el periodo de esta sanción.

En el caso de los profesores, investigadores o personal de apoyo académico la suspensión temporal será sin goce de remuneración, y no excederá de los treinta días, siempre y cuando la falta cometida no sea causal de destitución.

Artículo 50. - Suspensión de los servicios politécnicos. - La suspensión de los servicios politécnicos para el caso de los estudiantes, profesores, becarios, investigadores, personal de apoyo académico que hubieren cometido faltas, tendrán impedimento para utilizar los servicios politécnicos que se brinda en las áreas de bienestar politécnico, centro de información (biblioteca), oportunidades laborales, servicios tecnológicos, acceso a estudios conducentes a la obtención de títulos en cualquier nivel de formación de educación superior, el mismo que estará vigente hasta la culminación de la sanción.

En el caso de los numerales antes señalados, la resolución de la Comisión de Docencia en la que se establece la medida de suspensión académica será notificada al afectado y a su abogado patrocinador de ser el caso, en la dirección electrónica institucional, y surtirá efecto a partir de la fecha expresamente señalada en dicha resolución.

Artículo 51. - De la separación definitiva. - La separación definitiva consiste en la expulsión del estudiante, profesor, investigador, becario o personal de apoyo académico sancionado, y conlleva a la pérdida inmediata de todos los derechos en la calidad

invocada. Quien hubiere sido separado definitivamente de la ESPOL, no será admitido nuevamente a los estudios conducentes a títulos en cualquier nivel de formación de educación superior dentro de la ESPOL, ni podrá reincorporarse a unidad académica alguna de la Institución.

La medida de separación definitiva surtirá efecto desde el momento que sea notificada la resolución del Consejo Politécnico al afectado y a su abogado patrocinador de ser el caso, en la dirección electrónica institucional.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 52. - Recurso de Apelación. – Los estudiantes, profesores, investigadores y el personal de apoyo académico, podrán recurrir ante el Consejo Politécnico, en los casos en los que la Comisión de Docencia les haya impuesto sanciones por el cometimiento de faltas leves y graves.

El Recurso de apelación a la sanción por faltas graves resueltas por la Comisión de Docencia, podrá interponerse ante el Consejo de Educación Superior (CES) luego de que se haya recurrido previamente ante el Consejo Politécnico.

En los casos en los que se haya impuesto una sanción por parte del Consejo Politécnico ante el cometimiento de faltas calificadas como muy graves por parte de los estudiantes, profesores, investigadores, becarios o personal de apoyo académico, se podrá recurrir ante el Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución no suspenderán su ejecución, y deberán ser presentados dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la ejecución de la resolución correspondiente.

Artículo 53. - Requisitos del Recurso de Apelación. - El recurso de apelación se podrá presentar ante el Consejo Politécnico en forma física o digital, con firma caligráfica o electrónica y contendrá al menos:

- a) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.;
- b) Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado, adjuntando la respectiva procuración;
- c) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;
- d) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; y,
- e) La determinación del acto que se impugna.

Corresponde a la Secretaría del Consejo Politécnico verificar que el recurso presentado cumpla con los requisitos exigidos para su presentación. Si el recurso no ha sido presentado dentro del término establecido en el presente reglamento deberá ser inadmitido.

En el caso de no cumplir con los requisitos la Secretaría Administrativa solicitará la ampliación o aclaración en el término de tres (3) días hábiles, que de no ser cumplidos declarará su inadmisión.

Artículo 54. - Alegación de nulidad. - En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Artículo 55. - Nulidad del procedimiento. - Si al momento de resolver la apelación, el Consejo Politécnico observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoqué. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Artículo 56. - Nulidad del acto administrativo. - Si la nulidad se refiere al acto administrativo, ésta se declarará observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto; y,
- b) Cuando se requieran actuaciones adicionales, el órgano competente, previa la realización de las mismas, corregirá los vicios que motivan la nulidad y emitirá el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen.

Artículo 57. - Resolución del Recurso. - El Consejo Politécnico podrá resolver el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

- a) Ratificar la sanción;
- b) Emitir la nulidad del proceso o del acto administrativo; y,
- c) Otras decisiones que estén debidamente motivadas.

El término máximo para resolver y notificar la resolución es de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de su presentación.

CAPÍTULO VII: IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 58. - Causales de excusa. - Los miembros del Consejo Politécnico, de la Comisión de Docencia o de la Comisión de Disciplina se apartarán del conocimiento y sustanciación del procedimiento disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las siguientes causales de excusa:

- a) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus abogados o representantes, de acuerdo con la Ley;
- b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al procedimiento disciplinario;
- c) Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
- d) Si tienen conflicto de intereses con la persona o asunto materia de la investigación; y,
- e) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio que da origen al procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO VIII: MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

SECCIÓN I: MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES EN GENERAL

Artículo 59. - De las medidas provisionales de protección y cautelares en general.

- La Comisión de Disciplina, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección y/o medidas cautelares, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una medida urgente, para prevenir un daño mayor;
- b) Que sea necesaria y proporcionada; y,
- c) Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales y cautelares serán confirmadas, modificadas o levantadas en el auto inicial del proceso, término que no podrá ser mayor a treinta y cinco (35) días desde su adopción.

Las medidas provisionales o cautelares ordenadas, quedan sin efecto si no se confirman en el auto inicial del proceso.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.

Artículo 60. - Tipos de medidas. - Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares y provisionales de protección:

- a) Suspensión de la actividad;
- b) Desalojo de personas;
- c) Limitaciones o restricciones de acceso; y,
- d) Otras previstas en la ley.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada.

SECCIÓN II: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 61. - De las medidas de protección. - La atención urgente se realizará a través de la Unidad de Bienestar Politécnico, por medio de su equipo técnico de atención integral (personal especializado en el tema), y estas medidas garantizarán plenamente la confidencialidad, integridad, seguridad, el derecho a la educación y al trabajo de la persona agredida.

Artículo 62. - Tipos de medidas de protección. - Las medidas de protección urgentes que se aplicarán en este tipo de casos serán:

- a) Alejar a la víctima de la persona denunciada;
- b) Asistencia psicológica, social o médica en caso de ser necesario;
- c) En caso de que la víctima sea un estudiante, se adoptará la medida administrativa - académica adecuada con el objeto de evitar su revictimización;
- d) En caso de que la víctima sea un profesor, investigador o personal de apoyo académico se adoptará la medida administrativa adecuada con el objeto de evitar su revictimización;
- e) Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares de los predios politécnicos;

- f) Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren;
- g) Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima; y,
- h) Prohibición de acceso a la Institución a los estudiantes o docentes separados definitivamente.

Artículo 63. - Implementación de las medidas. - La Comisión de Disciplina inmediatamente al conocer la denuncia, deberá establecer las medidas de protección que se otorgan en cada caso y las remitirá a las instancias de la ESPOL obligadas a cumplirlas, tomando como base el informe de Bienestar Politécnico. Las medidas de protección son corresponsabilidad de toda la comunidad politécnica.

Artículo 64. - Seguimiento. - El Comité de Ética será la instancia encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección emitidas. En el caso de incumplimiento de las resoluciones, este comité remitirá un informe al Consejo Politécnico para que se emita un dictamen de obligatoriedad de cumplimiento de los acuerdos y medidas de protección.

CAPÍTULO IX: DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN LOS CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 65. - De las medidas de reparación. - En caso de declararse la vulneración de derechos a través de la determinación de responsabilidad, debido al cometimiento de algún tipo de falta, se ordenará la reparación integral por el daño inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación previa a los actos de vulneración.

Artículo 66. - Tipos de medidas de reparación. - Las medidas de reparación integral que se podrán solicitar serán las siguientes:

a) Satisfacción: publicación o difusión de la resolución, acto público de reconocimiento de responsabilidad, medidas de conmemoración de las víctimas y/o los hechos, medidas de carácter artístico, entre otras.

b) Garantías de no repetición: procesos de capacitación y/o sensibilización, campañas de prevención de vulneración de derechos, reformas de resoluciones, normativas o protocolos.

c) Rehabilitación: este tipo de medidas podrá ser médica (para daños físicos que afecten a la integridad y/o salud), psicológica (daños psíquicos o morales), social (cuando se requiera intervención y trabajo con un curso o colectivo que se relacione a las afectaciones) y académica (cuando los daños hayan causado detrimento en la carrera académica de la víctima).

d) Restitución: En el ámbito académico se deberá tomar todas las acciones que restituyan los derechos académicos que hayan sido afectados como consecuencia de los hechos de acoso, discriminación o violencia de género, brindando las oportunidades necesarias para el acceso y continuidad de sus estudios.

Artículo 67. - Implementación de las medidas. - Cuando el Consejo Politécnico emita una resolución con responsabilidad por el cometimiento de una falta, deberá establecer las medidas de reparación necesarias a otorgarse en cada caso y las instancias

politécnicas obligadas a cumplirlas. Las medidas de reparación, no son responsabilidad exclusiva de la o las personas que cometen una falta, ya que bajo el principio de corresponsabilidad, toda la comunidad politécnica debe estar involucrada en restituir los derechos conculcados.

Artículo 68. - Seguimiento. - El Comité de Ética será la instancia encargada de hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación. En el caso de incumplimiento del acta o resoluciones y de las medidas de reparación, el Comité de Ética remitirá un informe al Consejo Politécnico recomendando las acciones pertinentes ante el incumplimiento de las medidas de reparación.

CAPÍTULO X: REGLAS DE ÉTICA Y CONDUCTA DURANTE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 69. - Ética y normas de conducta en los procesos disciplinarios. - En los procesos disciplinarios se exigirá a las partes y a sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.

Artículo 70. - Medidas a aplicar en caso de inobservancia a la ética y normas de conducta en los procedimientos disciplinarios. - En el caso de que en los procesos disciplinarios se observaren conductas que infieran una falta de respeto y actitudes abusivas u otras de esta naturaleza, se procederá en la siguiente forma:

1. Se devolverán los escritos ofensivos o injuriosos, o que incluyan amenazas o infieran actitudes abusivas, en contra de cualquiera de los actores del proceso disciplinario.

Para devolver el escrito se dispondrá que el secretario/a deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que el secretario/a deje copia de la parte que contiene la petición, y se atenderá conforme corresponda. La reiteración de esa conducta o procedimientos impropios, con abuso, falta de respeto, amenazas u ofensas, etc. de parte de la defensa (abogado) en el proceso, obligará a la Comisión de Disciplina a comunicar al Consejo de la Judicatura de estas actitudes que conllevan a la falta de ética profesional de los defensores.

Si los escritos, o las conductas impropias o actitudes ofensivas fueran por parte de uno de los miembros de la Comunidad Politécnica se procederá conforme a las normas del Sistema de Educación Superior e internas de la Espol, en lo que corresponda el presente Reglamento.

2. Las autoridades u órganos competentes, expulsarán de las actuaciones que se estuvieren desarrollando en los procesos disciplinarios a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución, o podrán suspender las sesiones o audiencias.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – A los estudiantes, profesores, investigadores, becarios y el personal de apoyo académico que se hubieren desvinculado de la ESPOL, y que hubieren cometido faltas disciplinarias mientras cursaban sus estudios o laboraban en la Institución, respectivamente, considerando la prescripción establecida en este Reglamento, se les podrá instaurar el proceso disciplinario respectivo y la imposición de las sanciones que correspondan de acuerdo a la presente norma.

SEGUNDA. - La Comisión de Disciplina sesionará en el recinto politécnico que decida su Presidente en la convocatoria correspondiente, o a través de los medios virtuales disponibles en la ESPOL.

TERCERA. - Los fallos ya ejecutoriados pasarán de manera obligatoria al Registro de Resoluciones de la Secretaría del Consejo Politécnico o de la Secretaría de la Comisión de Docencia.

Estos fallos se considerarán precedentes para las recomendaciones de la Comisión de Disciplina, o las resoluciones de los Órganos competentes.

CUARTA. - Toda resolución ejecutoriada que afecte a un estudiante, a los profesores, investigadores, becarios o personal de apoyo académico, deberá ser notificada a los mismos, y comunicada a las siguientes instancias, según corresponda: Secretaría Técnica Académica, Gerencia Financiera; Decano, Subdecano, Coordinador de la Carrera de la respectiva Unidad; Unidad de Administración de Talento Humano, y demás autoridades académicas e instancias pertinentes.

QUINTA. - Si debido a situaciones graves generadas por casos fortuitos, de fuerza mayor, o de oportunidad, en las cuales la ESPOL se vea avocada a desarrollar sus actividades académicas o administrativas de forma no presencial, mediante el uso de las tecnologías dispuestas por la institución, la Comisión de Disciplina podrá hacer uso de éstas herramientas para la realización de audiencias u otras actuaciones establecidas en la presente norma, dejando sentado que podrán ser mediante videoconferencia.

SEXTA. - En el caso de que por situaciones fortuitas o de fuerza mayor, u otras excepcionales, debidamente motivadas, el Consejo Politécnico o la Comisión de Docencia resuelva sobre los procesos disciplinarios enviados por Comisión de Disciplina o sobre los recursos presentados al Consejo Politécnico, se podrá aplazar la emisión de la resolución por el plazo máximo de quince (15) días.

SÉPTIMA. - Conforme a lo establecido en el Art. 20 del Código Civil, cuando se utiliza una denominación genérica en el presente reglamento, se entiende que ella comprende tanto al género masculino como al femenino.¹

OCTAVA. - El expediente consta de documentos originales o copias con certificación original validos, y se foliará en todas las fojas útiles, en letras y en números en la parte derecha superior en orden cronológico y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que éstas sucedan, y con todos los documentos que corresponda.

NOVENA. – En las actividades de evaluaciones (exámenes, talleres, tareas y otros del ámbito académico) se podrán adoptar medidas de orden académico cuando se observarán incumplimientos de las disposiciones contenidas en la normativa

¹ Código Civil. "Art. 20. - Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que la ley las extienda a él expresamente.

institucional, o de la propia asignatura, las cuales no serán consideradas de ninguna manera como sanciones. Estas medidas académicas se incluirán en la reglamentación de grado y posgrado de la Espol.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que se reforme el Código de Ética de la Espol y se establezca el Comité de Ética, el rectorado nombrará un representante ante la comisión de disciplina, quien actuará en nombre del representante del Comité de Ética determinado en el último párrafo del artículo 9 de este reglamento.

SEGUNDA: Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento serán procesados conforme al Reglamento de Disciplina – 2421, en lo que no se oponga al presente Reglamento, observando la normativa vigente del sistema de educación superior, y demás normas pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga el Reglamento de Disciplina – 2421 discutido y reformado en primera discusión mediante resolución Nro. 15-06-260, en sesión del 25 de junio de 2015; y, reformado en segunda y definitiva discusión mediante resolución Nro. 15-08-313 por el Pleno del Consejo Politécnico, sesión del 06 de agosto de 2015; y, toda la normativa y disposiciones de la ESPOL, que se opongan a lo indicado en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Politécnico; encárguese de su difusión al Vicerrectorado Académico, Secretaría Administrativa, Gerencia de Comunicación.

SEGUNDO: DEROGAR el “**Reglamento de Disciplina de la ESPOL**” (2421) con código **REG-ACA-VRA-011**, Reglamento que fue discutido y aprobado por el Consejo Politécnico en sesiones celebradas los días 14 y 28 de marzo y 11 de abril de 2006. Posteriormente fue analizado y reformado en primera discusión mediante resolución Nro. 15-06-260, en sesión del 25 de junio de 2015; y, reformado en segunda y definitiva discusión mediante resolución Nro. 15-08-313 por el Pleno del Consejo Politécnico, sesión del 06 de agosto de 2015; y, toda la normativa y disposiciones de la ESPOL, que se opongan a lo indicado en el presente Reglamento.

TERCERO: ENCARGAR la difusión al Vicerrectorado Académico, Secretaría Administrativa, Gerencia de Comunicación.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.
Secretaria Administrativa